

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 45/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Joaquín Amaro, promovido por un grupo de campesinos del poblado Loreto, Municipio de Río Grande, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 45/2002, que corresponde al expediente administrativo 5023, relativo a la solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "General Joaquín Amaro", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Loreto", ubicado en el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Loreto", ubicado en el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, solicitaron al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "General Joaquín Amaro" y quedaría ubicado en el municipio y estado antes mencionados, señalando como de probable afectación el predio "San Antonio de Triana", del Municipio Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En relación a la capacidad tanto individual como colectiva, Guillermo Becerra Tinajero, informó el ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, que existen cincuenta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria. Asimismo, anexó el acta de asamblea, celebrada en el poblado de "General Joaquín Amaro", así como, el acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, ambas de fecha ocho del mismo mes y año, de las que se desprende que los peticionarios manifestaron su total aprobación, para trasladarse a donde la Secretaría de la Reforma Agraria localice la superficie necesaria, para establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal en cuestión.

**TERCERO.-** La Dirección General de Nuevos Centros de Población, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, instauró el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, registrándolo bajo el número 5023. La solicitud de referencia se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el seis de diciembre del mismo año, en el número 98, Tomo LXXXV.

**CUARTO.-** La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quedando de la siguiente forma: Armando Ayala Arredondo, Inés García Castañeda y Tereso Sánchez Ayala, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 0524, de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, instruyó a Héctor Banda Falcón, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el dos de marzo del mismo año, del que se desprende que previa notificación que hizo al propietario del predio y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, desarrolló los trabajos que le fueron encomendados, de los que se conoce lo siguiente:

"...Con fecha 9 de febrero de 1976, lancé las Convocatorias a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, designaran al representante del grupo peticionario, llevándose a cabo dicha elección el día 18 de febrero del mismo año, a las 15:00 horas; con la misma fecha y de acuerdo con el grupo gestor, quedó instalada la Junta para los trabajos de empadronamiento e investigación de capacidad individual en materia agraria y que como sujetos de derecho tuvieron los campesinos que firmaron la solicitud correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 200 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, habiéndose iniciado los trabajos de referencia el día 18 de febrero a las 18:00 horas y terminándose el siguiente día a las 17:00 horas del año en curso, siendo mi permanencia en el poblado hasta el día 21 del mismo mes y año, ejecutando como queda dicho los trabajos de referencia y estudiando la posibilidad de acomodar a los solicitantes en ejidos circunvecinos que tuvieran unidades de dotación disponibles.

II.- El lugar donde se verificaron los trabajos fue en el poblado denominado 'Loreto', Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, el cual se encuentra ubicado en terrenos de zona urbana ligeramente planos, distante de la cabecera Municipal a 3 kilómetros aproximadamente al noreste del Municipio siendo esta parte la más comercial del poblado, la carretera pavimentada más próxima a este poblado es la Núm. 49, vía corta Torreón, Coah., que se encuentra a la misma distancia del Municipio ya que es atravesado (sic) por ésta, la topografía del terreno ejidal del poblado solicitante se compone tanto de cerros y lomas calichosas y rocosas como de terrenos planos, siendo estos últimos utilizados para el cultivo de los ejidatarios del lugar, su clima es templado, con variantes normales, las precipitaciones pluviales en la región son regulares y más bien escasas, presentándose las primeras eladas (sic) en la segunda quincena del mes de octubre, y prolongándose hasta el mes de febrero del siguiente año y ocasionalmente hasta el mes de marzo, los principales cultivos de la región son el maíz y el frijol, sembrando en poca escala chile y trigo, que a menudo se ven afectados por los fenómenos meteorológicos que se presentan con frecuencia como son plagas, heladas y principalmente las sequías, ya que las siembras en su mayoría son temporales y por lo tanto si no pierden totalmente sus cosechas sí parcialmente, con lo que mengo así su economía.

III.- Es poblado que goza de ejido definitivo.

a).- El poblado denominado 'LORETO', Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, disfruta de ejido definitivo por dotación, según Resolución Presidencial de fecha 22 de octubre de mil novecientos treinta y cinco. (únicamente).

b).- La posesión definitiva para esta dotación de ejido, fue ejecutada con fecha 5 de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

c).- La tierra concedida para esta acción tiene una superficie total de 14,188-00-00 Hs., de las cuales fueron labor de temporal 1,584-00-00 Hs., y 12,604-00-00 Hs., de agostadero cerril para cría de ganado.

d).- El plano de ejecución aprobado marca igual superficie que la anteriormente mencionada.

e).- Según Resolución Presidencial del número de beneficiados para esta acción fue de 197 personas capacitadas, más la parcela escolar.

f).- La unidad de dotación según Resolución Presidencial fue de 8-00-00 Hs., individualmente.

g).- La Depuración Censal para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios, fue verificada con fecha 22 de agosto de 1942, resultando 213 depurados capacitados y el H. Consultivo Agrario, expidió únicamente 160 Certificados de Derecho Agrarios, incluyendo el correspondiente a la parcela escolar, posteriormente con fecha 6 de abril de 1948, fue verificada una nueva Depuración Censal complementaria resultando más 37 campesinos beneficiados que estaban en posesión legal de parcela, pero según informaciones obtenidas de los mismos ejidatarios del lugar actualmente trabajan las tierras ejidales únicamente 176 campesinos beneficiados, con igual número de unidades de dotación más la correspondiente a la escuela del lugar, por no ser bastante para más.

h).- La superficie unitaria de que gozan actualmente es de 9-00-00 Hs., en terrenos de temporal 8-50-00 y 0-050-00 Hs., en terrenos de riego, según convenio tenido entre los mismos ejidatarios del lugar.

i).- La superficie que se encuentra actualmente en cultivo es aproximadamente 1,593-00-00 Hs., y 12,595-00-00 Hs., de terrenos de agostadero para cría de ganado, dicha superficie que compone este ejido la forman tres polígonos que se encuentran distantes entre sí dentro del mismo Municipio, y en donde no es posible abrir más tierras al cultivo ni llevar a cabo obras de irrigación, en virtud de que los terrenos de agostadero están constituidos por cerros y lomas rocosas y calichosas e impropias para la agricultura.

IV.- Al efectuarse una minuciosa investigación en el ejido del poblado solicitante y de más ejidos de la región, con la finalidad de ver la posibilidad de dar acomodo a los solicitantes del grupo peticionario en tierras ejidales excedentes o vacantes, se pudo comprobar que en todos y cada uno de ellos existe una evidente escasez de tierras de labor, razón por la que es imposible el acomodo de campesinos solicitantes en ejidos circunvecinos, en tal virtud debe proseguirse por la vía legal el curso de este expediente.

#### **DATOS GENERALES**

La junta de empadronamiento e investigación quedó integrada por el suscrito en Representación de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, por el Comité Particular Ejecutivo de este N.C.P.E., por el Representante Censal del grupo peticionario, y por la Autoridad Municipal del lugar, haciendo constar que dentro de todas y cada una de las diligencias practicadas no se presentaron incidentes dignos de mencionar.

#### **INFORMACION DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO ESPECIAL DE N.C.P.E.**

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Instructivo especial de Nuevos Centros de Población Ejidal, el suscrito recabó los datos que a continuación se detallan siguiendo el orden marcado por el mismo.

I.- El poblado solicitante 'LORETO', Municipio de Río Grande Estado de Zacatecas, habiendo quedado ya descrita tanto su ubicación como su condición climatológica, si goza de ejido definitivo, a parte de que la Depuración Censal para la expedición de Certificados de Derechos Agrarios ya había sido efectuada, por tal motivo fue fijada la personalidad de los solicitantes por medio del interrogatorio verificado durante los trabajos de investigación, por lo tanto es procedente la inclusión de esta solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

II.- En cuanto a los derechos de los solicitantes para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, son evidentes, ya que de acuerdo con los datos que se tomaron de la solicitud correspondiente de fecha 8 de abril de 1975, en la que aparecen 54 solicitantes con sus respectivos nombres, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** en el ejemplar Núm. 42 de fecha 29 de octubre de 1975, mismos que fueron investigados y empadronados en los términos que marca el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, los que están conformes con la movilización, siendo de estas 54 personas 36 Jefes de familia y 18 solteros mayores de 16 años, todas estas personas poseen 52 cabezas de ganado vacuno, 16 cabezas de bestia mular, 18 cabezas de equinos, 16 asnos, 30 cabezas de ganado caprino y 16 equipos de labranza; dedicándose por lo general todos estos solicitantes a trabajar en las distintas labores que se originan en el campo, pero principalmente en el cultivo de la tierra, como jornaleros y otros como aparceros, ya que todos carecen en lo absoluto de la tierra indispensable que pudieran utilizar en beneficio propio y para el sostenimiento de sus familias.

III.- El poblado solicitante, además de tener en trámite la acción agraria que nos ocupa, tiene otra solicitud también en trámite de Nuevo Centro de Población Ejidal que en caso de constituirse se denominaría 'ADOLFO LOPEZ MATEOS', siendo dos grupos de campesinos completamente diferentes, y habiéndoles explicado el contenido del Artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria para que se decidieran por uno solo, manifestaron el grupo de campesinos peticionarios tanto de un expediente como de otro que son dos grupos distintos, ya que este poblado cuenta actualmente con cerca de 5,000 habitantes, por tal motivo consideran que debe seguirse el trámite tanto de un expediente como de otro en virtud de que también uno de ellos va mucho más adelantado que este último que nos ocupa.

IV.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, los solicitantes de esta acción agraria que concurrieron al Empadronamiento firmaron la Carta Compromiso, por medio de la cual hacen saber a las Autoridades Agrarias, que están dispuestos a trasladarse al lugar en que el Gobierno Federal tenga a bien señalarles para el caso, así como para arraigarse en el mismo.

V.- El suscrito comisionado practicó un amplio y minucioso recorrido por los ejidos circunvecinos al poblado solicitante, comprobándose que en todos ellos existe un déficit considerable de tierras de labor, por lo que no es posible el acomodo de campesinos solicitantes en los términos que marca el artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

VI.- Por las razones expuestas en el inciso anterior, no existen unidades de dotación disponibles en los ejidos circunvecinos que pudieran ser utilizados para acomodar a campesinos solicitantes de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

VII.- No se recabaron actas de conformidad e inconformidad para el acomodo de campesinos solicitantes en unidades de dotación disponibles en ejidos circunvecinos, en virtud de no existir éstos.

VIII.- Las Convocatorias para el caso que nos ocupa, fueron lanzadas con toda oportunidad de acuerdo con lo establecido en los Artículos 31 y 32 y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, lo que se puede comprobar con la Certificación asentada por la Autoridad Municipal el lugar.

IX.- Es procedente la inclusión de esta solicitud para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de que los solicitantes tienen sus derechos a salvo y no han sido satisfechas sus necesidades agrarias por ningún concepto y además reúnen los requisitos señalados en el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; asimismo no se verificaron trabajos topográficos para la localización de los terrenos señalados como presuntos afectables por los solicitantes, en virtud de que en los archivos de esta Delegación, Programa Nacional Agrario y Sección de Inafectabilidad, se encontró suficiente material para la elaboración del plano informativo de propiedad denominada 'SAN ANTONIO DE TRIANA', de la Ex-hacienda de Guadalupe de las Corrientes, Mpio. de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, propiedad del señor Lic. Manuel Iburgüengoytia Llaguno.

En Asamblea General que se llevó a cabo con los campesinos solicitantes, manifestaron al suscrito comisionado que los terrenos que pretenden afectar, son los anteriormente mencionados ya que desde su iniciación de dicho expediente los han venido señalando como presuntos afectable, los cuales se localizan al Este del poblado solicitante a una distancia aproximada de 55 kilómetros permitiéndome en seguida detallar debidamente la situación que guarda actualmente dicho predio.

Predio 'SAN ANTONIO DE TRIANA', propiedad del señor Lic. Manuel Iburgüengoytia Llaguno, el que adquirió por compra que hizo al Señor Dn. Manuel Iburgüengoytia, como apoderado de la Señora Ma. de la Luz Llaguno, con fecha 17 de octubre de 1944, con superficie total de 27,798-23-66 Hs., de agostadero de mala calidad, ubicadas en la Fracción III de la Ex-Hacienda de Guadalupe de las Corrientes, del Municipio de Villa de Cos, y Nieves, Estado de Zacatecas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Fresnillo, Zac., con fecha 7 de noviembre de 1944, bajo Inscrip. Núm. 15 a folios del 139 al 148 del volumen X de Escrituras Públicas.

Dicho predio fue dividido como sigue: Según acuerdo Presidencial de fecha 7 de abril de 1948, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio del mismo año, se hizo la declaratoria de Inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera con carácter permanente sobre una superficie de 10,-00-00 (sic) Hs., posteriormente el propietario que se menciona y su apoderado el Lic. Ignacio Granadín G., con fecha 18 de mayo de 1949 presentaron escrito solicitando se les otorgue la concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años para el resto de la superficie del predio de 'SAN ANTONIO DE TRIANA', que teniendo en cuenta que la superficie total del repetido predio era de 27,798-23-66 Hs., pero que de éstas hay que descontar 267-75-00 Hs., que según Plano de localización de la pequeña propiedad ganadera ocupa el ejido de la Colorada; la superficie que realmente corresponde a dicho predio es de 27,530-48-66 Hs., y por lo tanto, se decreta la cantidad de 17,530-48-66 Hs., de agostadero de mala calidad, fijándose un índice de agostadero de 20-00-00 Hs., por cabeza de ganado mayor para quienes se les otorgó la concesión ganadera de fecha 21 de diciembre de 1949, por 25 años, pero después de haber efectuado este propietario unas cuantas ventas de dicha Concesión la superficie que le quedó fue de 15,435-69-76 Hs., las que por haber terminado dicha concesión con fecha 7 de febrero de 1975, fueron afectadas las siguientes superficies:

Para el expediente Núm. 32/331 de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'VICENTE GUERRERO', solicitado por vecinos del poblado denominado 'CASA DE CERROS', Mpio. de Pánuco, Zac., se le concedieron 5,498-00-00 Hs., de agostadero con un 20% laborable, según Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1975.

Para el expediente Núm. 316 de N.C.P.E., denominado 'LIC. BENITO JUAREZ I', solicitado por vecinos de 'Noria del Agostadero', Mpio. de Calera, Zac., se le concedieron 3,798-00-00 Hs., de terrenos de agostadero con un 10% de terrenos laborables, según Resolución Presidencial de fecha 23 de agosto de 1975, y fueron ejecutadas virtualmente con fecha 4 de febrero de 1976.

Y para el expediente también de N.C.P.E., denominado 'LIC. BENITO JUAREZ II', solicitado por vecinos del poblado 'Santa Rita', Mpio. de Gral. Francisco R. Murguía, Zac., le fueron concedidas una superficie de 3,099-00-00 Hs., de terrenos de agostadero con el 8% de terreno laborable, según Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1976.

Por lo tanto le quedan al predio de 'San Antonio de Triana', una superficie de 13,040-00-00 Hs., incluyendo en esta superficie 10,000-00-00 Hs., que tiene concedidas con Certificado de Inafectabilidad Ganadera permanente y propiedad de la C. Araceli Iburgüengoytia, quien compró al C. Lic. Manuel Iburgüengoytia Llaguno, propietario de dicha finca, 40-00-00 Hs., de vía de ferrocarril y 3,000-00-00 Hs., que viene señalando este propietario le sean concedidas como pequeña propiedad, de conformidad con los Artículos 350, 351 y 352 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, que son también las que vienen señalando como presunto afectables el grupo de campesinos solicitantes.

Se hace la aclaración que los datos que se consignan del Registro Público de la Propiedad se tomaron del expediente de N.C.P.E., denominado 'VICENTE GUERRERO', cuyo grupo de campesinos solicitantes venían señalando los mismos terrenos como presunto afectables y a los cuales ya se les concedió el N.C.P.E., como anteriormente se hace referencia...".

Anexando a su informe, la Primera Convocatoria al Comité Particular Ejecutivo, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis; Acta de Elección de Representante Censal de dieciocho del mismo mes y año; Acta relativa al Empadronamiento e Investigación Individual de Capacidad del grupo solicitante; así como, la Carta Compromiso, ambas de diecinueve del precitado mes y año, de las que se desprende que los peticionarios manifestaron su total aprobación, para trasladarse a donde la Secretaría de la Reforma Agraria localice la superficie necesaria, para establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal en cuestión.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 3463 de cinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, la Delegación Agraria en el Estado, remitió informe de los trabajos técnicos e informativos, realizados por Héctor Banda Falcón; asimismo, emitió opinión respecto de los mismos, en los siguientes términos:

"...Por medio del presente, me permito remitir a Ud., los trabajos técnicos e informativos que para substanciar el expediente cuyo nombre se cita al rubro, elaboró el C. comisionado Héctor Banda Falcón, los cuales son del tenor siguiente:

El predio señalado como susceptible de afectación es el denominado 'San Antonio de Triana', cuya superficie original es de 27,530-48-66 Hs., pertenecía al C. Lic. Manuel Ibarquengoytia Llaguno, a dicho terreno le fue concedido Certificado de Inafectabilidad sobre una superficie de 10,000-00-00 Hs., el 7 de abril de 1948, según acuerdo Presidencial, posteriormente se le concedió concesión de Inafectabilidad Ganadera en: 17,530-40-66 Has., en 25 años, el 21 de diciembre de 1949, habiéndose fijado un coeficiente de agostadero de 20-00-00 Hs., por U.A.

En oficio fechado 21 de febrero de 1975, el encargo (sic) del Registro Público de la Propiedad en Fresnillo, Zac., informa que el C. Manuel Ibarquengoytia vende la superficie de 10,000-00-00 Hs., a favor de la C. Araceli Ibarquengoytia Castazar el 17 de julio de 1970.

La solicitud del Nuevo Centro en cuestión, data del 8 de abril de 1975.

Asimismo, informa el comisionado que al vencer la concesión ganadera se efectuaron diferentes afectaciones, restándole actualmente al predio 3,000-00-00 Hs., que son las que solicita el propietario se le respeten como pequeña propiedad.

En virtud de lo expuesto en antecedentes, el suscrito considera que la superficie que actualmente detenta el C. Lic. Manuel Ibarquengoytia Llaguno, se encuentra al amparo de lo establecido por el Art. 249 y sus correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejando en todo caso a juicio de la Superioridad la solución definitiva del caso..."

**SEPTIMO.-** La Representación de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Estado de Durango, mediante oficio número 000579 de veintidós de enero de mil novecientos ochenta, instruyó al Técnico Angel González Hernández, para que llevara a cabo la actualización de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "General Joaquín Amaro"; el comisionado rindió su informe el once de febrero del precitado año, del que se desprende lo siguiente:

"...INFORME

POBLADO:	LORETO
MUNICIPIO:	RIO GRANDE
ESTADO:	ZACATECAS
ACCION INTENTADA:	N.C.P.E.
FECHA DE SOLICITUD:	8 DE ABRIL DE 1975
NUM. DE SOLICITANTES:	54

Con fecha 27 de Enero de 1980, se giró la Primera Convocatoria para celebrar Asamblea General Extraordinaria el día 3 de Febrero del mismo año, con el objeto de llevar a cabo una investigación del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantándose Acta de Existencia de Grupo, pues asistió el quórum legal o sea la mitad más uno de los solicitantes, requisito que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 32, en la cual manifestaron su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde la Secretaría le señale los terrenos para su Nuevo Centro de Población Ejidal.

La Asamblea se llevó a cabo a las 9:00 Hrs., del día 3 de Febrero del mismo año, a la cual asistió un total de 46 solicitantes de los 54 que aparecen en la lista de la solicitud original, los cuales por mayoría acordaron sustituir al Comité Particular Ejecutivo por no cumplir con sus obligaciones que la Ley Federal de Reforma Agraria les marca, quedando como en el Acta se señalan, según el Artículo 30 de la mencionada ley.

**OPINION DEL SUSCRITO.-** En vista de que reúnen los requisitos que establecen los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, me permito proponer se declare procedente este presunto Nuevo Centro de Población Ejidal, salvo la opinión contraria de la Superioridad."

Anexando a su informe, la Primera Convocatoria para la Investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y Acta de Existencia del Grupo, de tres de febrero de mil novecientos ochenta, de las que se desprende que el nuevo Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Pedro Zamarrón Almaraz, Ramón Hernández Lombardo y Abel Aguilar García, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; asimismo, que existen cuarenta y seis capacitados.

**OCTAVO.-** La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 002682 de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, emitió opinión en sentido negativo, en los siguientes términos:

"...Que habiéndose estudiado la posibilidad de que existan predios posibles de afectarse para satisfacer las necesidades del grupo peticionario del Nuevo Centro de Población Ejidal en cuestión, se encontró que, EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA NO EXISTEN PREDIOS DISPONIBLES QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DE QUE SE TRATA.

Ahora bien, en virtud de que existe ACTA DE CONFORMIDAD Y DECLARACION EXPRESA DE TRASLADARSE AL SITIO DONDE SEA POSIBLE ESTABLECERLO Y SU DECISION DE ARRAIGARSE EN EL, suscrita por el grupo de solicitantes, esta Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria se permite poner a consideración de la Superioridad, todo lo anteriormente expuesto, con objeto de que se acuerdo lo que proceda..."

**NOVENO.-** Mediante oficio número 1579, de siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, instruyó a Héctor Banda Falcón, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el veinte del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

"...Mediante oficio número 1580 de fecha 7 de mayo de 1991, girado al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Fresnillo, Zac., por medio del cual se solicitó la cancelación de la nota

marginal preventiva en el predio señalado como presunto afectable denominado San Antonio de Triana, ubicado en el Mpio. de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

Inmediatamente después y documentándome en los archivos de esta Delegación, en donde encontré copia de la solicitud del N.C.P.E., que se trata de fecha 8 de abril de 1975, por lo que con fecha 30 de abril de 1991, se lanzó la primera convocatoria en el poblado solicitante, para celebrar asamblea general extraordinaria con los peticionarios y así iniciar los trabajos de referencia.

Transcurrido del plazo legal o sea el día 7 de mayo de 1991, al llevar a cabo la asamblea general extraordinaria de solicitantes en el poblado de Loreto, Mpio. de Río Grande, Zac., lugar de residencia de los interesados encontré que únicamente estaban presentes en el lugar de sesiones del poblado dos personas de las 54 que firmaron la solicitud respectiva de fecha 8 de abril de 1975, por lo que no habiendo quórum legal, inmediatamente y con esta misma fecha 7 de mayo se levantó el acta de no verificativo y lancé una segunda convocatoria para celebrar la asamblea general extraordinaria con el grupo peticionario.

Por lo que nuevamente con fecha 15 de mayo de 1991, me trasladé al poblado gestor a las 12 horas por segunda convocatoria se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria con la presencia de un número de 48 peticionarios de los 54 que aparecen como firmantes en la solicitud inicial la autoridad municipal y el suscrito comisionado, el cual una vez que les dio lectura al oficio de comisión explicándoles amplia y detalladamente a efecto de que manifestaran su conformidad o inconformidad para trasladarse al lugar donde la Secretaría de la Reforma Agraria localizara terrenos necesarios para satisfacer sus necesidades agrarias y habiéndose llevado a cabo un estudio pormenorizado en la región con la finalidad de ver si existían otros predios que pudieran contribuir para esta acción agraria como lo señala el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para lo cual fue acompañado por el Comité Particular Ejecutivo y un buen número más de peticionarios de la acción agraria que nos ocupa, encontrando de que no existen otros predios afectables donde se pueda ubicar este N.C.P.E., según investigación practicada, insistiendo los peticionarios y por conducto del c. Armando Ayala Arredondo, Presidente del Comité Particular Ejecutivo quien manifestó a nombre propio y en representación de los campesinos que elevaron la solicitud de este N.C.P.E., que ratifican su formal compromiso de trasladarse a los predios denominados 'Las Auras', 'Edmundo', 'El Potrerito', 'La Escondida I' y 'La Escondida II', ubicado en el municipio de Villa de Cos, que han venido señalando posteriormente como presunto afectable y que en los cuales ya se practicó una inspección ocular el 30 de agosto de 1989, a solicitud de ellos mismos, por el Jefe de la Promotoría No. 8 en Río Grande, Zac., y que los encontró ociosos y desocupados completamente, por lo que piensan que si es factible sean afectados para satisfacer necesidades agrarias o bien en los que la Secretaría de la Reforma Agraria localice de no ser posible los anteriores, obligándose a edificar el nuevo poblado, cultivar la tierra y a la vez arraigarse en él, como ya lo habíamos manifestado en el acta de conformidad fechada el 19 de febrero de 1976 y que obra en el expediente respectivo.

De lo anterior se levantó el acta de conformidad respecta con fecha 16 de mayo de 1991, la que debidamente requisitaza por los 48 peticionarios y la autoridad municipal del lugar que intervinieron, la que se anexa al presente informe...”.

**DECIMO.-** En sesión de veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo, por el que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, toda vez que no dieron cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 244 de Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO.- Archívese el expediente de referencia como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los solicitantes por conducto del C. Delegado Agrario en la Entidad, para los efectos legales conducentes...”.

**DECIMO PRIMERO.-** El Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “General Joaquín Amaro, del Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado las órdenes giradas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para determinar negativo el expediente de nuevo centro de población de referencia, así como, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el acuerdo negativo, en el que se ordenó el archivo del expediente. Demanda de amparo a la

que por turno tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que lo radicó bajo el número 66/97, el que resolvió el treinta de noviembre del dos mil uno, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos señalados en el mismo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo denominado ‘General Joaquín Amaro’, del Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, por conducto de Armando Ayala A., J. Inés García Castañeda y Tereso Sánchez Ayala, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, en contra del acto reclamado al Director General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia, por las razones y para los efectos que se señalan en el considerando último de esta resolución...”.

Siendo el efecto de la protección constitucional, de que en el término de diez días, la autoridad responsable remita el expediente agrario 50/23, formado con motivo de la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará “General Joaquín Amaro”, Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas; al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva a efecto de que resuelva conforme a derecho proceda.

**DECIMO SEGUNDO.-** La Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo de nueve de abril del dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de enero del dos

mil uno, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 66/97, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara insubsistente el acuerdo de fecha 22 de julio de 1992, emitido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios que declaró improcedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Estatal en Zacatecas, para que por su conducto se notifique a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal, así como el expediente de la acción agraria de que se trata y proceda a desahogar las diligencias señaladas en el Considerando IV del presente proveído.

TERCERO.- En su oportunidad túrnese el expediente de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará '*Gral. Joaquín Amaro*', a ubicarse en el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

CUARTO.- Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos notifíquese el presente acuerdo al Juez Tercero de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar..."

**DECIMO TERCERO.-** Obran en autos en la carpeta número 3, las diversas constancias expedidas por las Representaciones Agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria de las Entidades Federativas, de las que se desprende que no existen tierras susceptibles de afectación para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, aclarando que los únicos predios que se están investigando, en caso de proceder, son para dar cumplimiento a las ejecutorias del poder judicial pendientes de cumplimentar.

**DECIMO CUARTO.-** El Gobernador del Estado de Zacatecas, emitió opinión el veintisiete de agosto de dos mil dos, en sentido negativo.

**DECIMO QUINTO.-** Por auto de treinta de agosto del dos mil dos, se tuvo por radicado el presente asunto, correspondiéndole el número de juicio agrario 45/2002, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen cincuenta y cuatro campesinos que resultaron capacitados en materia agraria, lo que se conoce del informe rendido por Guillermo Becerra Tinajero, de ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, siendo los siguientes: 1.- Armando Ayala Arredondo, 2.- Inés García Castañeda, 3.- Tereso Sánchez Ayala, 4.- Eutorgio Castor Estupiñán, 5.- Francisco Hernández Lombardo, 6.- Oscar Ayala Ordaz, 7.- Jesús Medina García, 8.- Ponciano Medina Olivo, 9.- Rosa González Aguilar, 10.- Pedro Rodríguez Ayala, 11.- Jesús Villarreal Ayala, 12.- Loreto Sánchez García, 13.- Silvano Ordaz Aguilar, 14.- Manuel Arredondo Meza, 15.- Valente García Herrada, 16.- Baltasar Ayala Arredondo, 17.- Manuel Herrada Salcedo, 18.- Armando Sánchez V., 19.- Antonio Almanza Zarsoza, 20.- Manuel Hernández Lombardo, 21.- José Cruz Ayala Contreras, 22.- Cecilio Gómez Carrillo, 23.- Aurelio Sánchez Zarsoza, 24.- Jesús Sánchez Zarsoza, 25.- Rito García Ayala, 26.- Ismael Sánchez Villarreal, 27.- Ambrosio Ayala Contreras, 28.- José Zarsoza Soto, 29.- Martín Avila Segura, 30.- Abel Aguilar García, 31.- Reyes Zarsoza Ayala, 32.- Graciano García Herrada, 33.- Juan García Carrillo, 34.- Jacobo Arredondo González, 35.- José Vicente García González, 36.- Alicia Durán Campos, 37.- Guadalupe Saucedo García, 38.- Ma. Isabel González García, 39.- Ricardo Carrillo Arredondo, 40.- Elodía Luna de Meza, 41.- Miguel Castillo Serrano, 42.- Pedro García Salcedo, 43.- Fabián Sandoval Ordaz, 44.- Noé Castor Aguilar, 45.- Pedro Dávila Becerra, 46.- Armando Aguilar López, 47.- Alberto Gómez Carrillo, 48.- Pedro Zamarrón Almaraz, 49.- Isaías Castor Estupiñán, 50.- Juan Palacios Sánchez, 51.- Antonio Palacios Sánchez, 52.- Manuel Ayala Arredondo, 53.- Ramón Hernández Lombardo y 54.- Enrique Zamarrón Almaraz.

**TERCERO.-** En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Héctor Banda Falcón, de dos marzo de mil novecientos setenta y seis, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio "San Antonio de Triana", propiedad de Manuel Iburgüengoytia Llaguno, lo adquirió el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se encuentra inscrito bajo el número 15, a folios 139 a 148, Volumen X de Escrituras Públicas del siete del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Fresnillo, Zacatecas; que el mismo, contaba en aquel entonces con una superficie de 27,798-23-66 (veintisiete mil setecientos noventa y ocho hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en la fracción III de la Ex hacienda de "Guadalupe de las Corrientes", del Municipio de Villa de Cos y Nieves, Estado de Zacatecas; asimismo, que respecto de dicho predio se expidió declaratoria de inafectabilidad ganadera con carácter de permanente, en una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas); y que en relación a las 17,530-48-66 (diecisiete mil quinientas treinta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, se les otorgó concesión ganadera de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por veinticinco años; que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 20-00-00 (veinte hectáreas), de tal suerte, que al aplicar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249, en relación con el 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta que el límite de la pequeña propiedad para un predio dedicado a la explotación ganadera, con las características antes apuntadas, es de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), superficie que resulta de multiplicar el coeficiente de agostadero por unidad animal por quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente de ganado menor; que el predio en cuestión, sufrió tres afectaciones, la primera para el expediente 32/331, del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Vicente Guerrero", al que se le concedió una superficie de 5,498-00-00 (cinco mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas), por

Resolución Presidencial de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco; para el expediente 316 del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Lic. Benito Juárez I", 3,798-00-00 (tres mil setecientos noventa y ocho hectáreas), según Resolución Presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco; y para el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, "Lic. Benito Juárez II", 3,099-00-00 (tres mil noventa y nueve hectáreas), por Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, superficies que al sumarse arrojan un resultado de 12,395-00-00 (doce mil trescientas noventa y cinco hectáreas), consecuentemente, si el predio, al siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, contaba con una superficie de 25,435-69-76 (veinticinco mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas), en virtud de haber celebrado durante la vigencia de la concesión de inafectabilidad, diversas ventas, al descontarle las 12,395-00-00 (doce mil trescientas noventa y cinco hectáreas), que le fueron afectadas, le restan, en fecha posterior a la publicación de la solicitud que fue de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, 13,040-69-76 (trece mil cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas), de las que, 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), se encuentran amparadas con declaratoria de inafectabilidad ganadera permanente, y que es el máximo que le permite la ley de la materia, considerando que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 20-00-00 (veinte hectáreas), por lo que, a la fecha de la realización de los trabajos técnicos que fue en marzo de mil novecientos setenta y seis, excedía el límite de la pequeña propiedad por 3,040-69-76 (tres mil cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, las que resultan ser afectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "General Joaquín Amaro", con una superficie de 3,040-69-76 (tres mil cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado "San Antonio de Triana", que se localiza en la fracción III, de la Ex hacienda de Guadalupe de las Corrientes, del Municipio de Villa de Cos y Nieves, Estado de Zacatecas, propiedad, para efectos agrarios, de Manuel Ibarquengoytia Llaguno, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 240 y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Zacatecas, las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Joaquín Amaro", a ubicarse en el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,040-69-76 (tres mil cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado "San Antonio de Triana", que se localiza en la fracción III, de la Ex hacienda de Guadalupe de las Corrientes, del Municipio de Villa de Cos y Nieves, Estado de Zacatecas, propiedad, para efectos agrarios, de Manuel Ibarquengoytia Llaguno, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 240 y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.